

neral de Patrimonio, por lo que se anuncia la contratación directa de las obras que se indican. (PPD. 660/92). 2.995

Resolución de 14 de mayo de 1992, de la Dirección General de Turismo, por la que se anuncia la contratación directa de asistencia técnica que se indica. (PD. 661/92). 2.996

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 11 de mayo de 1992, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se anuncia la contratación de las obras que se indican, por el sistema de concurso de proyecto y ejecución de obras con trámite de admisión previa. (PD. 673/92). 2.996

Resolución de 11 de mayo de 1992, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de asistencia técnica que se cita. 2.996

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Resolución de 5 de mayo de 1992, de la Viceconsejería, por la que se anuncia la adjudicación definitiva del contrato de asistencia técnica que se cita. (ATD. 13/92). 2.997

Resolución de 6 de mayo de 1992, de la Viceconsejería, por la que se anuncia la adjudicación definitiva del contrato de asistencia técnica que se cita. (ATD. 8/92). 2.997

Resolución de 7 de mayo de 1992, de la Viceconsejería, por la que se anuncia la adjudicación definitiva del contrato de suministro que se cita. (SD. 19/92). 2.997

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 13 de mayo de 1992, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se anuncia concurso, para la adjudicación del contrato de suministro, entrega e instalación de Mobiliario con destino a Centros Universitarios dependientes de la Consejería. (PD. 675/92). 2.997

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 12 de mayo de 1992, de la Gerencia

Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Almería, por la que se hace pública una petición de don José Antonio Miravete Jordón, solicitando el otorgamiento de la concesión del servicio del bar-cafetería del Hogar de Tercera Edad de Vélez-Rubio (Almería). (PD. 665/92). 2.997

Anuncio de la Gerencia Provincial de Huelva, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (PD. 689/92). 2.998

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Resolución de 20 de febrero de 1992, por la que se convoca concurso público para la contratación de las obras de adecuación del edificio nº 2 para uso universitaria en el Cuartel del Carmen de Huelva (PP. 292/92). 2.998

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA (CADIZ)

Resolución anulando anuncio de fecha 2.4.92, en el BOE, de 18.4.82 en el BOJA, y de 15.4.92 en el BOP, relativo a la contratación por concurso de los trabajos de revisión y adaptación del PGOU de Sanlúcar de Barrameda y publicación de nuevo anuncio de licitación (PP. 623/92). 2.998

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (CADIZ)

Anuncio de contratación. (PP. 565/92). 2.999

Anuncio de contratación. (PP. 566/92). 2.999

AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS (CADIZ)

Anuncio. (PP. 600/92). 2.999

AYUNTAMIENTO DE TARIFA (CADIZ)

Edicto de subasta. (PP. 602/92). 3.000

ALHACABA, SOC. COOP. AND.

Anuncio (PP. 247/92). 3.000

5.2. Otros anuncios

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA

Anuncio de convocatoria-oposición para la provisión indefinida de uno plaza de Psicólogo, vacante en la plantilla de personal laboral de la Diputación. 3.001

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Anuncio de bases generales y específicas de Auxiliares Fiscales y Urbanísticos. 3.004

IB. NTRA. SRA. DE LA VICTORIA

Anuncio de extravió de título de Bachillerato. (PP. 183/92). 3.006

CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

X Emisión de Cédulas Hipotecarias. La General. (PP. 674/92). 3.006

COOP. AGRICOLA NTRA. MADRE DEL SOL

Anuncio de citación. (PP. 656/92). 3.006

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

En concordancia con lo previsto en el artículo 92.2 de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 122 que la

Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remove los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, la Constitución Española, en su artículo 49, dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales y los ampararán para disfrute de los derechos que la misma otorga a todos los ciudadanos en su Título I.

Por su parte la Ley 13/1.982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. Igualmente, prescribe que, a tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deban ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Contempla también la Ley 13/1.982, que las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptadas gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determinen, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la adopción de medidas técnicas para la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

La especial protección a estos colectivos ha sido igualmente plasmada en la Ley 2/88, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, al establecer la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, siendo la integración uno de los principios generales de la citada Ley.

Todo ello se inserta en el conjunto de objetivos propuestos en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Minusvalía de las Naciones Unidas, así como en diversas resoluciones del Parlamento Europeo.

Por cuanto antecede, resulta necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía dicte las normas que posibiliten hacer realidad en su territorio la efectiva integración de las personas discapacitadas con carácter permanente o temporal, estableciéndose la normativa básica para evitar que se generen en pueblos y ciudades nuevas barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, así como para eliminar progresivamente las ya existentes.

En el presente Decreto se unifican normas técnicas y disposiciones específicas correspondientes a diversos ámbitos de actuación: urbanismo, arquitectura y vivienda, y transporte por cuanto el conjunto tiene a un objetivo común, siendo competente la Junta de Andalucía para su regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los los titulares de las Consejerías de Asuntos Sociales y de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de mayo de 1992.

D I S P O N G O

TITULO I: OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES.

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 19. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 20. Ambito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a:

a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de Urbanización.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, cuya

lista no exhaustiva figura en el Anexo I.

En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el presente Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

e) Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

2. A los efectos de lo previsto en las letras b, c y d del apartado anterior se consideran:

a) Obras de reforma. El conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exijan la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes.

b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

CAPITULO II: DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES.

Artículo 39. Definiciones.

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.

b) Itinerario practicable. Aquel que, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida, cumple con las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 40. Clasificaciones.

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Urbanísticas. Las que se encuentran en las vías y espacios públicos.

b) Arquitectónicas. Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

c) En el transporte. Las que se encuentran en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

c) Dificultades de alcance. Aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.

d) Dificultades de control. Son las que se presentan

como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

TÍTULO II. DISEÑO Y EJECUCION.

CAPÍTULO I. INFRAESTRUCTURA, URBANIZACIÓN Y MOBILIARIO URBANO.

Artículo 59. Normas generales.

El planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización que se redacten preverán que los elementos de urbanización, infraestructura y del mobiliario urbano sean accesibles a las personas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en el presente capítulo.

Sección 1ª: Elementos de urbanización e infraestructura.

Artículo 60. Itinerarios Peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo será de 1,20 m.
- b) Las pendientes transversales y longitudinales se atenderán a lo dispuesto en los artículos 82 y 112 del presente Decreto.
- c) La altura máxima de los bordillos será de 14 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento.

Artículo 70. Pavimentos.

1.- Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.

2.- Los registros ubicados en dichos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

3.- Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 cm.

Artículo 80. Vados.

1.- Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

- a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.
 - b) La pendiente transversal máxima será del 2%.
- 2.- Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, se diseñarán de forma que:

- a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
- b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que como máximo será del 8% y 2% respectivamente.
- c) Su anchura sea como mínimo de 1,80 m.
- d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 cm.

Artículo 90. Pasos de peatones.

1.- En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

3.- Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 m. de ancho y 1,20 m. de largo.

4.- Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose complementar o sustituir por rampas, ascensores o tapices rodantes.

Artículo 100. Escaleras.

1.- Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.

2.- Las escaleras reunirán las siguientes características:

- a) Serán preferentemente de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
- b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 16 cm.
- c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
- d) La longitud libre de los peldaños, será como mínimo 1,20 m.
- e) La huella se construirá con material antideslizante.
- f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.
- Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 m.

i) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 cm. de anchura de pavimento, de diferente textura y color.

j) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con una rampa.

Artículo 110. Rampas.

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.
- b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.
- c) El pavimento será antideslizante.
- d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%.

La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a la expuestas en el art. 109, letra g.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

- Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.
- Asegurarán un asimiento eficaz.
- Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

Artículo 129. Parques, jardines y espacios libres públicos.

1.- Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos anteriores.

2.- Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán al menos de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 289 del presente Decreto.

Artículo 130. Aparcamientos.

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
- b) Los accesos de peatones a estas plazas reunirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales.
- c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad -según el modelo que se adjunta como Anexo II- y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
- d) Sus dimensiones mínimas serán de 5,00 x 3,60 m.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3.- Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

4.- La posesión de la tarjeta y señal homologada, referidas en el apartado 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

Sección 2ª. Mobiliario Urbano.

Artículo 140. Señales verticales y otros elementos del mobiliario urbano.

1.- Cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 90 cm. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.

2.- Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m.

3.- No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.

4.- Los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

Los aparatos y diales de teléfonos estarán situados a una altura máxima de 1,20 m.

La boca de contenedores y papeleras deberá situarse a una altura de 90 cm.

5.- No se permitirá a alturas inferiores a 2,10 m. la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.

6.- Los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales.

La disposición de dichas instalaciones deberá permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales.

7.- Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

8.- Las zanjas, andamiajes y demás obras que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidos durante todo el día.

Las vallas serán estables y continuas y ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calcatas u obras análogas, debiendo estar separadas de ellos al menos 50 cm. y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

9.- El pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima de 1,20 m.

10.- Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.

11.- Donde haya asientos a disposición de público, un 2% de los mismos tendrán una altura de 50 cm. con un ancho y fondo mínimos de 40 cm. y 50 cm. respectivamente.

12.- Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 cm, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.

Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

13.- En las máquinas expendedoras, las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm. y 1,20 m.

En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 m.

14.- La boca de los buzones estará situada en el sentido longitudinal del tránsito peatonal y a una altura de 90 cm.

CAPÍTULO II. EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES.

Sección 1ª: Edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Artículo 150. Normas generales.
interior cumplirá las siguientes condiciones:

a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm. que no supere una pendiente del 60%.

b) Para los desniveles superiores a 12 cm. el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 119.

Artículo 190. Vestíbulos y pasillos.

1.- Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.

2.- La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.

3.- Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 119.

Artículo 209. Mostradores y ventanillas.

En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm. de longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm., que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1,10 m.

Artículo 219. Teléfonos.

Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos se situará de forma que permita su fácil utilización por usuarios de silla de ruedas. Su altura estará comprendida entre 90 cm. y 1,20 m.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones, contemplados en el artículo 29.1.c, habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

Artículo 169. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 1ª del Capítulo 19 del Título II.

Artículo 179. Itinerarios practicables.

1.- Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.

b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.

En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y empresas públicas la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

c) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida, tal como se contempla en el artículo 289.

Artículo 189. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al

Artículo 229. Huecos de paso.

1.- La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, será de 80 cm. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m. de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.

2.- Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.

3.- Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m.

4.- Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.

5.- Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 cm. de altura. Además deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m., que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

6.- Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

7.- Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 m. de diámetro.

8.- Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 m.

El mecanismo de apertura de las puertas situadas en las salidas de emergencia deberá accionarse por simple presión.

Artículo 239. Acceso a las distintas plantas.

con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 279, 119 y 269, respectivamente.

Artículo 249. Escaleras.

Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública reunirán las siguientes características:

a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 29 cm., medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 m.

e) La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 cm.

f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.

g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

h) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

1.- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.

2.- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.

3.- Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con un fondo mínimo de 1,20 m.

Artículo 259. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 m.

b) Dispondrán de un ralentizador a la entrada y otro a la salida, que las detenga suavemente durante 5 segundos, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.

c) La velocidad no será superior a 0,5 m. por segundo.

d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.

Artículo 269. Tapices Rodantes.

Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.

En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.

Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el artículo 119, excepto lo dispuesto en su letra b.

Artículo 279. Ascensores.

1.- En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será 1,20 m.

b) El ancho mínimo de la cabina será de 90 cm.

c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 cm.

d) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m., medido desde la rasante del pavimento. Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, y luminosos en el sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de planta en braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.

e) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mandos e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:

- Los botones de mando habrán de estar dotados de números en braille y arábigos, y se colocarán a menos de 1,20 m. medidos desde la rasante del suelo.

- Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.

- Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

f) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.

g) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm.

h) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 cm.

2. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 289. Aseos.

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 m. de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.

b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.

c) Igualmente, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio.

Las barras se situarán a una altura de 75 cm. y tendrán una longitud de 50 cm.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembros superiores.

d) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

Los secadores, jaboneras, toalleros y otros

accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 cm. y 1,20 m. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 cm. de altura.

Artículo 299. Vestuarios y duchas.

En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:

a) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.

Irà provisto de un asiento adosado a pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm., respectivamente. Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 cm. y 1,20 m., y las perchas entre 1,20 m. y 1,40 m. de altura.

b) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 m. de largo por 1,20 m. de ancho.

c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.

Las paredes de acceso abrirán hacia fuera o serán de vaivén.

Artículo 309. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberá posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Artículo 319. Espacios reservados.

1.- En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas a personas con déficits visuales y auditivos, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

2.- Cuando los asientos no vayan en graderío se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 m., dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.

3.- La proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20.000 personas.

4.- Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 329. Aparcamientos.

Como norma general, en caso de existir aparcamientos, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta o fracción.

b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5,00 x 3,60 m.

c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.

d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

Artículo 339. Información y Señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales, adoptándose para ello las medidas siguientes:

a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida se complementará las informaciones visuales con sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran

tamaño, contorno nítidos y colores contrastados.

b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.

c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva.

Sección 2ª: Edificaciones de viviendas.

Artículo 349. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de vivienda, se regirán por lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo 19 del Título II, a excepción de los artículos 99, 12.92 y 139.

Artículo 350. Instalaciones y dotaciones comunitarias.

El acceso desde el exterior, en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias, de uso comunitario de las viviendas, se regirán por lo establecido en los artículos 189, 199, 229, 249 y 289 del presente Decreto.

Artículo 369. Acceso a las viviendas

1.- En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.

b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.

c) Cuando sea obligatorio, por las disposiciones vigentes la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

2.- Para que los itinerarios anteriormente mencionados sean considerados practicables habrán de cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso y mecanismos eléctricos se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 189, 199, 229 y 289 de este Decreto.

b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 249, salvo en cuanto se refiere a lo especificado en las letras b), d), f) e i) de dicho artículo, para lo que se establecen los siguientes requisitos:

- Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 cm. medidas en proyección horizontal.

Quando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 cm.

- La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1 m.

- Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 cm. y el resto de 1 m.

- En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características anteriormente reseñadas.

c.- En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 279.

Artículo 379. Viviendas para personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas.

El interior de las viviendas destinadas a estas personas deberá reunir las siguientes condiciones:

1.- Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 cm. y el resto de 70 cm. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de aseo las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.

2.- Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 cm. de anchura, debiéndose ensanchar a 1 m. en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance. Cuando exista recibidor podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 m. de diámetro libre de todo obstáculo.

3.- La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a.- Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro.

b.- Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 m. de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.

c.- La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 cm.

4.- Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá que:

a.- Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 m. de diámetro.

b.- La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 70 cm.

c.- Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 cm.

5.- Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

a.- Dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

b.- Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

c.- La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

d.- La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

6.- Los mecanismos eléctricos estará a una altura comprendida entre 80 cm. y 1,20 m.

7.- Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL TRANSPORTE.

Artículo 389. Normas Generales.

1.- Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles.

A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

2.- Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte públicos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I y II del presente Título sin perjuicio de las normas especiales prescritas en este Capítulo.

Artículo 399. Estaciones.

1.- Las estaciones de los medios de transportes públicos contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias.

2.- Los bordes de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel.

Artículo 402. Vehículos.

1.- En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.

2.- El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

3.- En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.

4.- Las puertas de los vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.

5.- Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

TÍTULO III. PROMOCION Y FOMENTO.

CAPÍTULO I. PROMOCION.

Artículo 412. Reservas de viviendas destinadas a personas con minusvalías.

1.- En los proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3% del total de viviendas de las promociones referidas, con las características establecidas en el art. 372 del presente Decreto.

2.- Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente mencionada, podrán:

a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por un aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior.

b) Vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si éstas no han sido adquiridas por personas de dicho colectivo en un plazo de 3 meses desde la terminación de las obras.

3.- Para el control y cumplimiento de lo estipulado en el apartado anterior:

a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o, del Organismo que en su caso concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Junto con el aval serán también presentadas la memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.

b) La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes -o el Organismo que en su caso conceda la subvención- comunicará, en el momento de la calificación provisional o concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la disponibilidad de estas viviendas a efectos de su traslado y conocimiento de los interesados.

Para acceder a la adquisición de las viviendas objeto de reserva tendrán preferencia las personas con movilidad reducida.

En el supuesto de que no fueran cubiertas por las mismas, se deberán ofrecer a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que la destinen a viviendas de estos colectivos.

c) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del organismo que conceda la subvención, en su caso.

Los referidos órganos certificarán, en su caso, y una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con minusvalías ni por las entidades antes mencionadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

CAPÍTULO II. FOMENTO.

Artículo 422. Normas Generales.

1.- Gozarán de preferencia en el otorgamiento de las subvenciones, ayudas, obtención de créditos y cualquier otra medida de fomento de naturaleza análoga que se concedan o gestionen por la Junta de Andalucía o sus empresas públicas:

a) Los proyectos que tengan por objeto la adaptación de obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones existentes, a las prescripciones de este Decreto.

b) Los proyectos de nueva planta, reforma, rehabilitación o restauración que, no siendo preceptivo, incluyan viviendas para minusválidos.

c) Los proyectos de obras de reforma que tengan por objeto adaptaciones funcionales de las viviendas, servicios comunitarios o accesos a las mismas para personas con movilidad reducida.

d) Aquellos proyectos que contemplen soluciones de diseño y calidad interior de las viviendas lo suficientemente flexibles para permitir que puedan efectuarse con posterioridad a su entrega, al mínimo coste, las variaciones necesarias para adaptar las viviendas a cualquier tipo de persona discapacitada.

e) La adaptación de vehículos privados utilizados por las personas con movilidad reducida así como la adecuación de vehículos de servicio público de transporte a lo dispuesto en este Decreto o a las necesidades especiales de estos usuarios.

f) Cualquier otra medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones y medios de transportes existentes a lo dispuesto en el presente Decreto, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma finalidad.

2.- Para la obtención de los beneficios a que hace referencia el apartado anterior, deberá adjuntarse la documentación técnica justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en cada caso, por el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto por la normativa específica.

TÍTULO IV. CONTROL Y SEGUIMIENTO.

CAPÍTULO I: Responsabilidades y Régimen Sancionador.

Artículo 432. Obligaciones de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, adoptando a tales efectos las medidas necesarias.

Artículo 442. Reglas de Actuación.

El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y proyectos de todo tipo, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso de suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización administrativa.

Artículo 452. Impugnación de actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos que infrinjan el presente Decreto y sus normas de desarrollo podrán ser impugnados ante los órganos del orden jurisdiccional competentes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 469. Infracciones y Sanciones.

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2.- La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

Artículo 479. Responsabilidades.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto y sus normas de desarrollo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales que redacten proyectos, los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, los órganos de control técnico con funciones inspectoras, los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.

CAPITULO II. COMISION DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS, URBANISTICAS Y DEL TRANSPORTE.

Artículo 489.

1.- Se crea una Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales, cuyas funciones estarán orientadas al seguimiento y consecución de la finalidad recogida en este Decreto.

2.- Serán funciones de esta Comisión:

a) Informar, con carácter previo a su aprobación, las disposiciones que afecten o incidan en los objetivos y contenidos del presente Decreto.

b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

c) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.

d) Instar a las distintas Consejerías al adecuado desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este Decreto.

e) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para ayudas, subvenciones, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga.

f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta norma y sus disposiciones reglamentarias, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.

g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento del presente Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.

h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas.

Artículo 499.

1.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- El titular de la Consejería de Asuntos Sociales, que ostentará la Presidencia.
- El Viceconsejero de Asuntos Sociales, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de Organización y Métodos.
- El Director General de Patrimonio.
- El Director General de Arquitectura y Vivienda.
- El Director General de Transportes.
- El Director General de Urbanismo.
- El Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

- El Director General de la Consejería de Salud, competente en materia de Salud Pública.

- El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

- Un representante de la Administración del Estado.

- Dos representantes de la Asociación de Municipios y Provincias, de ámbito autonómico, con mayor implantación.

- Tres representantes de las Federaciones u Organizaciones más representativas de las personas con discapacidad física, auditiva y visual, respectivamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Las normas de funcionamiento y el régimen jurídico de esta Comisión serán los establecidos para órganos colegiados en los artículos 99 a 159 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- A los trabajos de la Comisión podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo especializados en materias técnicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

TERCERA. Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En los referidos casos las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

CUARTA. La aplicación de las disposiciones de este Decreto a aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en Catálogos Municipales se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1.991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

QUINTA. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes, a las normas contenidas en este Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Se autoriza a los titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 1992

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

ANEXO

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto:

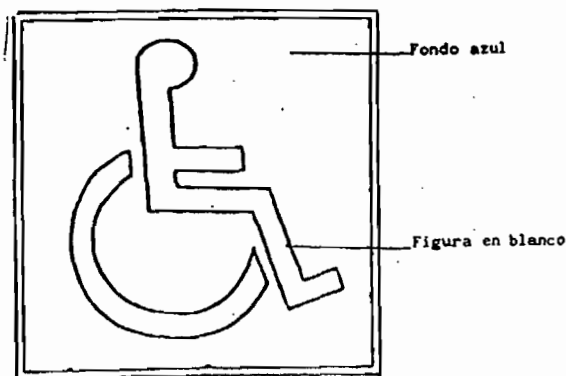
- Administrativos
- Asistenciales
- Comerciales
- Culturales
- Deportivos
- Docentes
- Espectáculos
- Garajes y aparcamientos
- Hoteleros
- Penitenciarios
- Recreativos
- Religiosos
- Residenciales
- Restaurantes, bares y cafeterías
- Sanitarios
- Transportes

Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriormente relacionados.

ANEXO II**SÍMBOLO DE ACCESIBILIDAD**

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo el tamaño del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 cm. para exteriores y 15 x 15 cm. para interiores.



DECRETO 79/1992, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo pública para 1992.

Los artículos 35 y 36 de la Ley 6/1.985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, configuran la oferta de empleo público como el instrumento por el cual la Administración anuncia las necesidades de personal, con el objetivo fundamental de cubrir las vacantes existentes, vinculando a la misma a personas con una relación jurídica de carácter fijo y permanente, premisa básica para alcanzar el principio de eficacia de la Administración Pública, que proclaman los artículos 103 de la Constitución Española y 34.1. de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Los Anexos del presente Decreto incluye el número de plazas de los Cuerpos de personal funcionario de la Junta de Andalucía y de los Cuerpos docentes al servicio de los Centros no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las cuales se reservará un determinado porcentaje para su provisión por el sistema de promoción interna, de acuerdo con lo establecido en el articulado y anexos del presente Decreto.

Del total de plazas que se anuncian, se reservará un determinado cupo para su provisión por personas con minusvalía de grado igual o superior al 33%.

Por una parte, el Decreto 264/1.989, de 27 de Diciembre, (B.O.J.A. nº 103, de 29 de diciembre), que regula el procedimiento de acceso a la condición de personal funcionario de la Junta de Andalucía en las tres primeras ofertas de empleo público, constituirá el marco base por el que se regirán las respectivas convocatorias que se efectúen para cubrir las plazas anunciadas en el presente Decreto.

Por otra parte, la normativa establecida en los Reales Decretos 574/91 y 575/91, de 22 de Abril, regulan los procedimientos de ingreso y movilidad en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Educación y Ciencia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y cumplido el trámite del artículo 32 de la Ley 9/1.987, de 12 de Junio, en redacción dada por la Ley 7/1.990, de 19 de Julio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de Mayo de 1.992.

D I S P O N G O

Artículo 19.1 Se aprueba la oferta de empleo público para personal funcionario de la Junta de Andalucía para 1.992 en los términos que se establecen en el Anexo I del presente Decreto.

2.- Se excluye de este artículo la oferta de plazas para funcionarios docentes, establecida en el artículo 29 de este Decreto, y se excluyen de la presente oferta pública de empleo las plazas correspondientes a instituciones sanitarias que serán objeto de tratamiento específico.

3.- Las convocatorias para cubrir las plazas de personal funcionario que se anuncian en el presente artículo se ajustarán a las previsiones del Decreto 264/1989, de 27 de Diciembre, en lo que no se oponga a la presente norma.

4.- De las plazas de personal funcionario aquí referidas, se reserva el 25 % en cómputo global para la promoción interna de dicho personal en grupo inmediato inferior al que corresponden las plazas convocadas, de acuerdo con la distribución que para las distintas convocatorias se refleja en el anexo I.

5.- Sólo podrá nombrarse nuevo personal interino en supuestos excepcionales y previa autorización de la Consejería de Gobernación. Los puestos así cubiertos deberán formar parte de esta oferta o incluirse en las convocatorias de provisión interna que se realicen.

6.- En ningún caso será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo público.

Artículo 29.1. Se aprueba la oferta de empleo público para los Cuerpos de funcionarios docentes referidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, para 1.992 en los términos que se establecen en el Anexo II del presente Decreto.

La distribución de las plazas establecidas en el referido Anexo II, por cuerpos y especialidades, se realizará en las correspondientes convocatorias específicas.

2.- Las convocatorias para cubrir las plazas de carácter docente que se anuncian en el presente artículo se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente establecida en los reales Decretos 574/1991 y 575/1991, de 22 de Abril, así como a las órdenes específicas de convocatoria elaboradas por la Consejería de Educación y Ciencia.

3.- En las convocatorias específicas de ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un 50% de las plazas para funcionarios de los Cuerpos y Escuelas docentes clasificados en el grupo B, tal como establece la Disposición Adicional Décimosexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 39.- Del total de plazas de la presente Oferta se reservará un cupo del 3% para las personas cuyas minusvalías sean de grado igual o superior al 33%, debiendo superarse las correspondientes pruebas selectivas.